

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0458/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Thomás del Corazón De Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



## 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 1190, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Thomás del Corazón De Jesús Melgen, contra la sentencia núm. 1021-2012, dictada el 26 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensan las costas.

En el expediente consta el Acto No. 07/2015, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica la sentencia recurrida en el domicilio de los abogados del señor Thomás del Corazón De Jesús Melgen, parte recurrente en el presente caso.

#### 2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Thomás del Corazón De Jesús Melgen, interpuso el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015) un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada sentencia, el cual fue notificado a la parte recurrida, Centro de Obstetricia y Ginecología, S.A., el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 89/2015, instrumentado por el ministerial Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Thomás Del Corazón De Jesús Melgen, alegando entre otros, los motivos siguientes:

- a) La parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "Primer Medio: Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Fallo extra y ultra petita. Exceso de poder.
- b) Impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de febrero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación) ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

No podrá interponerse recurso de casación...contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).

c) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un



lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada.

- d) En ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 25 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00\$ mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esa cantidad.
- e) Al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al Centro de Obstetricia y Ginecología, S.A., a pagar a favor del recurrido Thomás del Corazón De Jesús Melgen, la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$475,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.
- f) En atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de



la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala.

## 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

El recurrente en revisión constitucional pretende la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a) 59. Los derechos fundamentales vulnerados se resumen en los siguientes: 1) el derecho de acceso a la justicia, debido a que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible un recurso de casación bajo el argumento de que la sentencia de primer grado confirmada por la decisión recurrida contiene condenaciones por debajo del mínimo establecido en la ley de Procedimiento de Casación, cuando la realidad es que la sentencia de primer grado ordena una devolución; y, 2 el derecho de defensa dado a que como consecuencia al impedimento de acceder a la justicia, el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen ante una sentencia definitiva como la impugnada queda en completo estado de indefensión para hacer valer sus derechos.
- b) 60. Además de los derechos fundamentales vulnerados por la sentencia No. 1190 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, esta también incurre en una flagrante violación al principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 111 de la Constitución y del cual se deriva el principio de legtima confianza de los ciudadanos en las autoridades del Estado, y en este caso, del sistema judicial y sus órganos jurisdiccionales.



## 5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida, centro de Obstetricia y Ginecología, S.A., mediante su escrito de defensa, persigue de manera principal la inadmisibilidad y de manera accesoria, el rechazo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa. Para justificar dicha solicitud, entre otros motivos, alega los siguientes:

a) La Corte a-quo expuso cabalmente los hechos de la causa y aplicó correctamente la ley y el derecho, mediante una motivación pertinente y suficiente que justifica su dispositivo, la sentencia recurrida es coherente en todos y cada uno de los fundamentos que le sirven de soporte, por lo que procedió correctamente en la valoración de las pruebas aportadas, dejando establecida una relación de los documentos y hechos, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo.

#### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

- a) Sentencia núm. 1021-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012).
- b) Sentencia núm. 038-2011-01272, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de septiembre de dos mil once (2011).
- c) Acto núm. 964-2011, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del



Departamento Judicial del Distrito Nacional, el veinte (20) de diciembre de dos mil once (2011).

- d) Fotocopia de la instancia contentiva del recurso de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013).
- e) Fotocopia del Acto núm. 7/2015, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de enero de dos mil quince (2015).
- f) Fotocopia de la Sentencia núm. 1190, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos ml catorce (2014).
- g) Acto núm. 89/2015, instrumentado por el ministerial Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015).

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNA CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el señor Thomás del Corazón De Jesús Melgen interpuso una demanda en resolución de contrato y otra demanda en desalojo e interpretación de contrato interpuesta por el Centro de Obstetricia y Ginecología, S.A., las cuales fueron acogidas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera



Instancia del Distrito Nacional. No conforme con dicha decisión el señor Thomás del Corazón De Jesús Melgen interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que apoderó de un recurso de casación que fue declarado, posteriormente, inadmisible por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El señor Thomás Del Corazón de Jesús Melgen, inconforme con la decisión dictada en casación, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

## 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Este Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), el cual estima que deviene en inadmisible por las razones siguientes:

a) Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)



son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

- b) De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: "1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- c) En la especie, el recurrente alega que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación que del cual se encontraba apoderado, le vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y al principio de seguridad jurídica; es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



- d) En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. En adición a esta cuestión es necesario que el derecho fundamental haya sido invocado oportunamente y agotado todos los recursos correspondientes sin ser subsanado, ya que el tribunal no podrá revisar los hechos, cuestión que en la especie no sería exigible, puesto que las vulneraciones se le imputan a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que dictó la decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- e) En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a), del numera 3), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que el recurrente ha invocado oportunamente ante las instancia jurisdiccionales correspondiente la violación al derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al principio de seguridad jurídica con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso, razón por la cual ha cumplido con este requisito, al plantear la conculcación de su derecho fundamental desde el momento en que tomó conocimiento de la misma.
- f) En relación con el segundo requisito exigido por el literal b), del numeral 3), de artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo queda satisfecho, debido a que la recurrente ha agotado los recursos de la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación.



- g) El tercer requisito exigido por el literal c), del numeral 3), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, el recurrente le atribuye directamente a la Suprema Corte de Justicia la violación al derecho de la tutela judicial efectiva y debido proceso, tras declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de la disposición contenidas en el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, que establece lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)".
- h) Al respecto, la Suprema Corte de Justicia expresó en la sentencia recurrida que

al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado , la cual condenó al Centro de Obstetricia y Ginecología, S.A., a pagar a favor del recurrido Thomás del Corazón De Jesús Melgen, la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$475,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.

i) En ese sentido, este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, precedente este que fue establecido



en la Sentencia TC/0057/12, el cual establece que "la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental", <sup>1</sup> criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0039/15 y TC/0514/15.

j) En este punto, conviene señalar que mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), este tribunal declaró la inconstitucionalidad del indicado párrafo II, literal c), del artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; sin embargo, el efecto de dicha declaratoria ha sido diferido por el plazo de un año a los fines de que el Congreso Nacional, legisle

en torno a un régimen casacional más equilibrado, que permita, con independencia de que exista un límite general que debe ser menor al actual, delimitar por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte, que se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, facultando a dicho órgano judicial a conocer aquellos asuntos que, por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia, constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.<sup>2</sup>

k) Acorde con lo anterior, hasta tanto venza el plazo de un año otorgado por la citada decisión para la expulsión de nuestro ordenamiento jurídico del acápite c), párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, el mismo tendrá constitucionalidad temporal, por lo que mantendrá su vigencia.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia TC/0057/12, dictada por el Tribunal Constitucional de la República el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Conforme lo dispuesto en el ordinal cuarto del dispositivo de la Sentencia TC/0489/15, deL seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).



En consecuencia, procede aplicar en el presente caso, el indicado criterio que ha sido sostenido desde la mencionada Sentencia TC/0057/12, por lo que la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia, la cual estaba impedida de conocer el fondo del referido recurso, tras haber declarado su inadmisibilidad, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. Así lo ha decidido recientemente este tribunal en la Sentencia TC/0047/16,3 en la que ante supuestos fácticos similares, fue declarado inadmisible por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional emanada de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisible un recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Thomás Del Corazón De Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Thomás Del Corazón De Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Thomás Del Corazón De Jesús Melgen, y a la parte recurrida, Centro de Obstetricia y Ginecología, S.A.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



## VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherente con la posición mantenida en la deliberación del Pleno, es de rigor dejar constancia de nuestra disidencia, amparándonos en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11.

#### I. Historia del Caso

1.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en resolución de contrato y desalojo y la demanda en interpretación de contrato incoado por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por el señor Thomás Del Corazón De Jesús Melgen en contra del Centro de Obstetricia y Ginecología, S.A., demanda que fue acogida mediante la Sentencia núm. 038-2011-01272, del 8 de septiembre de 2011. No conforme con dicha decisión el señor Thomás del Corazón De Jesús Melgen interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la Sentencia núm. 1021-2012, del 26 de diciembre de 2012, rechazó el recurso. Inconforme con dicha decisión el señor Thomás del Corazón De Jesús Melgen interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia que mediante la Sentencia núm. 1190, del 19 de noviembre de 2014, declaró inadmisible dicho recurso, decisión objeto del presente recurso de revisión.

#### II. Introducción



2.1. El presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Thomás del Corazón De Jesús Melgen contra de la Sentencia núm. 1190, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014). El recurrente pretende la nulidad de la sentencia recurrida.

III. Fundamentos de la Sentencia núm. 1190-2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Entre los fundamentos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisible el recurso de casación, son los siguientes:

- g) Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "Primer Medio: Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Fallo extra y ultra petita. Exceso de poder".
- d) Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 25 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00\$ mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esa cantidad.



e) Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al Centro de Obstetricia y Ginecología, S.A., a pagar a favor del recurrido Thomás del Corazón De Jesús Melgen, la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$475,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.

Para el magistrado disidente en cuanto a la Sentencia núm. 1190-2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, radica en que al no analizar los medios propuestos por la parte recurrente en casación como fueron: "Primer Medio: Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Fallo extra y ultra petita. Exceso de poder" y tampoco examinar de oficio la sentencia de la Corte de Apelación, para determinar si esta violentó algún derecho o garantía fundamental como lo establecen los principios rectores que rigen el sistema de justicia constitucional dispuestos en la Ley núm. 137-11, en su artículo 7, numerales 3, 4 y en especial el 11 sobre la oficiosidad, que establecen:

- 3) Constitucionalidad. Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.
- 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías



mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

Es por ello que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se le imponía tomar las medidas de lugar, a los fines, de salvaguardar lo establecido en los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69 y 188 de la Constitución, como carta suprema del ordenamiento jurídico y no declarar inadmisible el recurso por un asunto de mera legalidad ordinaria, que siempre debe estar sujeto al mandato del constituyente, en consecuencia, al analizar la primera sala y no encontrar violaciones de índole constitucionales, debió rechazar el recurso de casación, y en caso de encontrar violaciones constitucionales tomar la decisión correspondiente, y en lo relativo al aspecto pecuniario, declararlo inadmisible conforme al mandato del legislador ordinario.

# IV. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, el señor Thomás del Corazón De Jesús Melgen, en su recurso pretende, la nulidad de la sentencia objeto del presente. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

c) 59. Los derechos fundamentales vulnerados se resumen en los siguientes: 1) el derecho de acceso a la justicia, debido a que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible un recurso



de casación bajo el argumento de que la sentencia de primer grado confirmada por la decisión recurrida contiene condenaciones por debajo del mínimo establecido en la ley de Procedimiento de Casación, cuando la realidad es que la sentencia de primer grado ordena una devolución; y, 2 el derecho de defensa dado a que como consecuencia al impedimento de acceder a la justicia, el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen ante una sentencia definitiva como la impugnada queda en completo estado de indefensión para hacer valer sus derechos.

d) 60. Además de los derechos fundamentales vulnerados por la sentencia No. 1190 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, esta también incurre en una flagrante violación al principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 111 de la Constitución y del cual se deriva el principio de legtima confianza de los ciudadanos en las autoridades del Estado, y en este caso, del sistema judicial y sus órganos jurisdiccionales.

## V. Fundamentos de la sentencia objeto del presente voto disidente

Entre los fundamentos tomados en cuenta por este tribunal constitucional para declarar inadmisible el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, son los siguientes:

b) De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: "1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".



- c) En la especie, el recurrente alega que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación que del cual se encontraba apoderado, le vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y al principio de seguridad jurídica; es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- d) En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. En adición a esta cuestión es necesario que el derecho fundamental haya sido invocado oportunamente y agotado todos los recursos correspondientes sin ser subsanado, ya que el tribunal no podrá revisar los hechos, cuestión que en la especie no sería exigible, puesto que las vulneraciones se le imputan a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte



de Justicia, órgano judicial que dictó la decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

- e) En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a), del numera 3), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que el recurrente ha invocado oportunamente ante las instancia jurisdiccionales correspondiente la violación al derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al principio de seguridad jurídica con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso, razón por la cual ha cumplido con este requisito, al plantear la conculcación de su derecho fundamental desde el momento en que tomó conocimiento de la misma.
- f) En relación con el segundo requisito exigido por el literal b), del numeral 3), de artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo queda satisfecho, debido a que la recurrente ha agotado los recursos de la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación.
- g) El tercer requisito exigido por el literal c), del numeral 3), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, el recurrente le atribuye directamente a la Suprema Corte de Justicia la violación al derecho de la tutela judicial efectiva y debido proceso, tras declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de la disposición contenidas en el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, que establece lo siguiente:



"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)".

h) Al respecto, la Suprema Corte de Justicia expresó en la sentencia recurrida que

al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado , la cual condenó al Centro de Obstetricia y Ginecología, S.A., a pagar a favor del recurrido Thomás del Corazón De Jesús Melgen, la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$475,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.

i) En ese sentido, este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, precedente este que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, el cual establece que "la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión



cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental",<sup>4</sup> criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0039/15 y TC/0514/15.

Como observa el magistrado disidente, en lo referente al requisito de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado por ante este tribunal, se advierte, que la Sentencia núm. 1190, del 19 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Thomás del Corazón De Jesús Melgen, fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal c, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación, del mil novecientos cincuenta y tres (1953); por lo que, al declararlo inadmisible, le violento el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69. 4 de la Constitución, es por ello que, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el mandato del legislador ordinario, al Tribunal Constitucional no le es justificable que declare inadmisible un recurso de revisión porque la Suprema Corte de Justicia declaró un recurso de casación inadmisible, cuando nuestra competencia es garantizar la supremacía de la Constitución establecida en el artículo 184; y ser el máximo intérprete de la Constitución, en consecuencia, este tribunal hizo una errónea interpretación al mandato del constituyente, al darle aquiescencia, como también lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justica al mandato legal y no al constitucional, establecidos en los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69.4 y 188 de la Constitución y de su Ley Orgánica núm. 137-11, en su artículo 7, numerales 3, 4 y 11, así como lo estableció el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0276/13 y reiterado en la TC/0040/15, pág. 17, literal m, donde dispuso que:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia TC/0057/12, dictada por el Tribunal Constitucional de la República el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).



En efecto, el papel del Tribunal Constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El papel del juez constitucional en materia de amparo, es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a "la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes.<sup>5</sup>

Igualmente, con relación a la aplicación e interpretación del artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0494/15, pág. 19, literal e, estableció:

Sobre este aspecto, es importante que el Tribunal Constitucional enfatice y reitere que su rol no es conocer íntegramente de nuevo el proceso que ya ha sido decidido por la jurisdicción ordinaria, sino establecer si real y efectivamente existe una violación a algún derecho fundamental. En otras palabras, el Tribunal no puede apoderarse de asuntos que pertenezcan a la legalidad ordinaria, de conformidad con la legislación vigente. Prueba de esto lo establece la parte in fine del artículo 53.3c, cuando afirma que al conocer el recurso, el Tribunal deberá actuar "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Además el Tribunal Constitucional, en el numeral 9 literal j, dispone que:

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985



- h) En este punto, conviene señalar que mediante la Sentencia TC/0489/15, de fecha seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), este Tribunal declaró la inconstitucionalidad del indicado párrafo II literal c) del artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726, modificada por la Ley No. 491-08; sin embargo, el efecto de dicha declaratoria ha sido diferido por el plazo de un año a los fines de que el Congreso Nacional, legisle "en torno a un régimen casacional más equilibrado, que permita, con independencia de que exista un límite general que debe ser menor al actual, delimitar por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte, que se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, facultando a dicho órgano judicial a conocer aquellos asuntos que, por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia, constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.<sup>6</sup>
- i) Acorde con lo anterior, hasta tanto venza el plazo de un año otorgado por la citada decisión para la expulsión de nuestro ordenamiento jurídico, del acápite c), párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó la Ley Núm. 3726 de 1953, sobre procedimiento de casación, el mismo tendrá constitucionalidad temporal, por lo que mantendrá su vigencia.
- j) En consecuencia, procede aplicar en el presente caso, el indicado criterio que ha sido sostenido desde la mencionada Sentencia TC/0057/12, por lo que la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia, la cual estaba impedida de conocer el fondo del referido recurso, tras haber declarado su inadmisibilidad, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. Así lo ha decidido recientemente este

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Conforme lo dispuesto en el ordinal cuarto del dispositivo de la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).



Tribunal en la Sentencia TC/0047/16<sup>7</sup>, en la que ante supuestos fácticos similares, fue declarado inadmisible por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley No. 137-11, un recurso de revisión contra una decisión jurisdiccional emanada de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisible un recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Thomás Del Corazón De Jesús Melgen contra la Sentencia No. 1190, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Para el magistrado disidente, si bien la Sentencia núm. 1190, objeto del recurso de revisión ante este tribunal, ha sido emitida conforme a los cánones legales; es contraria a los cánones que la Constitución establece y por tanto la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como la decisión objeto del presente voto disidente, son contrarias a los principios, valores, cánones constitucionales y a los precedentes de este tribunal, como son las sentencias TC/0022/16, TC/0087/16, TC/0088/16, TC/0273/14, TC/0429/15, entre otras, en estas decisiones el Tribunal Constitucional, aun cuando la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, el recurso de revisión fue admitido en este tribunal, con la finalidad de verificar si el tribunal de donde emana la decisión recurrida cometió violaciones al debido proceso, a la Constitución y a los precedentes, con el propósito de garantizar nuestra función primaria, que es la de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales de sus titulares y, de esta forma mantener la supremacía de la Constitución.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2015-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Thomás del Corazón De Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



## VI. Solución propuesta por el magistrado disidente

Entendemos que con relación al recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 1190, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), este tribunal debió:

- 1) Admitir el recurso en cuanto a la forma.
- 2) Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitado por la parte recurrente.
- 3) En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.
- 4) En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre las mismas, y confirmar lo relativo a los 200 salarios.

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

## Julio José Rojas Báez Secretario